

su nombre por el de Lucila Ariza, por ser el que acostumbra usar y desea seguir usando en todos los actos de su vida;

CONSIDERANDO: Que en fecha 31 de Mayo de 1949 la interesada hizo fijar por Alguacil en las poblaciones de San Pedro de Macorís y Salcedo un aviso en tal sentido y que en fecha 1ro. de Junio del mismo año hizo publicar en la Gaceta Oficial un aviso con igual propósito informativo;

CONSIDERANDO: Que en fecha 19 de Agosto de 1949 el Procurador General de la República ha comunicado al Poder Ejecutivo no haberse producido ninguna oposición al deseo de la señora Lucila Recherzón en el sentido ya explicado; ,

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República y vistos los artículos 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de Julio de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La señora Lucila Recherzón, de las generales indicadas, queda autorizada a usar legalmente el nombre de Lucila Ariza, en vez de aquel.

Art. 2.— El presente decreto se publicará en un diario de circulación nacional, además de en la Gaceta Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 5987 que autoriza a The Central Insurance Company Ltd. de Londres, a extender sus negocios en el ramo de seguro contra incendio.—

G. O. Nº 6999, del 1º de Octubre de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5987.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado de Economía Nacional (Superintendencia de Seguros), en fecha 9 de Agosto de 1949, por la E. y G. Martija (Santo Domingo) C. por A., Compañía domiciliada en Ciudad Trujillo, en su calidad de agente general de The Central Insurance Company Limited, Compañía de Seguros establecida en Londres, Inglaterra, mediante la cual solicita, en representación de dicha compañía, la autorización legal necesaria para que la misma pueda extender sus negocios en la República en el ramo de seguro contra incendio;

Se en un afectos

cc. 7327-51

7288

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, y vistas las disposiciones de la Ley sobre Compañías de Seguros, Nº 96, del 20 de Marzo de 1931, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— The Central Insurance Company Limited, de Londres, Inglaterra, queda autorizada para extender sus negocios en la República en el ramo de seguro contra incendio.

Art. 2.— Esta autorización no será efectiva mientras el Superintendente del Departamento de Seguros no haga la publicación prevista en el artículo 11 de la Ley sobre Compañías de Seguros, después que la Compañía cumpla ante dicho funcionario con todos los requisitos legales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 5988 que suprime las restricciones a que estaban sujetos los nacionales de Alemania, en cuanto a registros de marcas de fábrica, de comercio y de patentes de invención.— G. O. Nº 6982, del 3 de Septiembre de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5988.

CONSIDERANDO: Que las actuales circunstancias justifican el restablecimiento del intercambio comercial con los nacionales alemanes;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A contar del presente decreto, se declara sin efecto las restricciones a que estaban sujetos los nacionales de Alemania, en virtud del Art. 1º. de la Ley Nº 336, del 23 de Julio de 1943 publicada en la Gaceta Oficial Nº 5949, del 28 de Julio de 1943, y en consecuencia dichos nacionales podrán realizar en lo sucesivo registros de marcas de fábrica, de comercio y de patentes de invención.

Art. 2.— La fecha de publicación del presente decreto se declara oficialmente como punto de partida para el cálculo del plazo de seis meses que establece el Art. 5 de la Ley antes mencionada, para presentar a la soberana decisión del Poder